



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular No. **2024-00107-00.**

Demandado: **Sergio Augusto Pérez Calderón.**

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Apod. Dte. Dr. Orlando Fernández Guerrero.

Seria del caso proceder a admitir la presente demanda y libra el correspondiente mandamiento de pago, pero observa el Despacho que el título valor que se adjunta es una copia simple, toda vez que la demanda fue presentada por correo electrónico, por lo tanto, para verificar que reúnen las exigencias del art. 422 del C.G.P., particularmente en lo que refiere que provengan del deudor; y a fin de que la parte interesada presente el título original y proceda el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago, se le indica al demandante, que puede presentarse al Juzgado y entregar los documentos requeridos el día y la hora que a bien lo tenga, toda vez que no es necesario fijar fecha y hora para ello, sin que se supere el término máximo de quince días para tal efecto.

Mantener la demanda en secretaria hasta tanto se entregue el título valor en original, una vez recibido pasara al Despacho de forma inmediata, para los fines pertinentes a resolver sobre la admisión de la demanda.

Comuníquese a la parte interesada.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74fba489e7a9bcecfb9e32e47a47829643882c8a76ebb3afd19b6b2aeabc347d**

Documento generado en 17/10/2024 04:22:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Comisorio Penal No. **018**.
Demandado: **Giovanny Jara Figueroa**.
Solicitante: Juzgado 3° Ejecución de Penas Florencia Caquetá.

Se procede a dar trámite al comisorio No. 018, emanado del Juzgado 3° de Ejecución de Penas y medidas de Seguridad de Florencia Caquetá, donde solicita llevar a cabo diligencia de notificación del Auto de sustanciación 134 de fecha 11 de octubre de 2024 y Oficio 1468, a fin de que comparezca en el término de 3 días al Palacio de Justicia de Florencia para realizar la correspondiente reseña, con las advertencias del caso.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA la correspondiente notificación personal del sentenciado **Giovanny Jara Figueroa**, residente en la carrera 3 No. 7-59 barrio El Coliseo de este municipio, donde cumple detención domiciliaria; conforme se solicita en la delegación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

CUMPLASE

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ae6609d8069835d328d5c65d5e9855c089f5b340589bc5530f56beda13ca8d57**

Documento generado en 17/10/2024 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Comisorio Penal No. **0768**.
Sentenciado: **Cesar Augusto Mejía Molano**.
Solicitante: Juzgado 5° Ejecución de Penas Acacias Meta.

Se procede a dar trámite al comisorio No. 0768, emanado del Juzgado 5° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Acacias meta, donde solicita llevar a cabo diligencia de notificación y traslado del Auto Interlocutorio No.1818 de fecha 19 de octubre de 2023 y Auto de Sustanciación No. 0417 de fecha 11 de octubre de 2024, a las víctimas señor Hernando Usme Carvajal, y su apoderado Dr. Policarpo Acevedo Falla, para dar trámite sobre declaratoria de insolvencia económica y libertad condicional del sentenciado.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENA la correspondiente notificación personal del señor **Hernando Usme Carvajal**, residente en la Finca El Porvenir, vereda el Porvenir de este municipio y/o calle 6 No. 14-33 barrio Juan XXIII de Florencia Caquetá, celular 310 818 45 35.

Al Dr. Policarpo Acevedo Falla, residenciado calle 16 No.6-11 de Florencia. Teléfono 098-4358524, quien funge como representante legal de la parte civil.

Líbrese notificación.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, vuelvan las diligencias a su lugar de origen.

CÚMPLASE

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Firmado Por:
María Cristina Marles Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b12052fc85b7745700b1684505b76e824e6d4c3779a4eb885575a2838ac63730**

Documento generado en 17/10/2024 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, quince (15) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Asunto: Comisorio No. **2024-00531-00**.
Demandado: **John Fredy Meneses Gordo**.
Solicitante: Juzgado 4° Civil Municipal Dosquebradas Risaralda.

Se procede a dar trámite al comisorio No. 03-024-00531 emanado del Juzgado 4° Civil Municipal de Dosquebradas Risaralda, donde solicita llevar a cabo diligencia de Secuestro de la motocicleta de placa BBQ 26 A, de propiedad del demandado **John Fredy Meneses Gordo**.

Revisadas las diligencias tenemos que a este momento no es procedente fijar fecha y hora para cumplir la delegación, en razón a que no se tiene la ubicación de la motocicleta a secuestrar, por lo que previo a ello se habrá de ordenar su retención.

Por lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de Los Andaquíes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR al señor Comandante de Policía Departamental y Municipal de la localidad, para que se sirvan retener y dejar a Disposición de este Despacho la motocicleta que se relaciona:

MOTOCICLETA, modelo **2009**, de placa **QQB 26 A**, marca **SUZUKI**, color **Negro**, de propiedad del demandado **John Fredy Meneses Gordo**, identificado con **c.c. 1.117.505.638**.

Líbrese los oficios respectivos brindando todos los datos que sean necesarios.

SEGUNDO: Una vez cumplida la retención, se fijará fecha y hora para la correspondiente diligencia de secuestro.

N O T I F I Q U E S E

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Firmado Por:
Maria Cristina Marles Rodriguez
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9bf67ed91c7534db45d8c89cf574efe68bfd082b5606a9d38cdf01dc2842b92**

Documento generado en 17/10/2024 03:00:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
BELEN DE LOS ANDAQUIES CAQUETÁ

Belén de los Andaquíes Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Garantía Mobiliaria No. **2024-00105-00**.
Demandado: **John Fredy Losada Pérez**.
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Apod. Dte. Dra. Danyela Reyes González.

Se procede en esta oportunidad a dar trámite a la demanda de la referencia, donde solicita la apoderada judicial de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, se ordene la aprehensión del vehículo automotor de placas **DVX 370** y una vez retenido, se disponga de su entrega inmediata a la parte demandante. Lo hace, con fundamento en el art. 60 de la Ley 1676 de 2013, reglamentado por Decreto Nacional 1835 de 2015.

Revisado lo anterior, al reunir la anterior solicitud los requisitos estipulados en el numeral 2º del art. 2.2.2.4.2.3., igual que los requisitos del Artículo 2.2.2.4.2.70 del Decreto 1835 del 16 de septiembre de 2015, el cual reglamentó el art. 60 de la ley 1676 de 2013, el despacho Judicial,

Por lo anterior este Despacho Judicial, procederá a la admisión no sin antes dejar claro que el contrato de Garantía se firmó el 24 de enero de 2023 en la ciudad de Neiva Huila, se desconoce lugar de residencia del demandado y ubicación del rodante, que si bien es cierto la placa del mismo es de esta municipalidad, no aparece prueba alguna que demuestre que el mismo circula en esta localidad y se;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la anterior solicitud elevada por **BANCO DAVIVIENDA S.A**, Nit. **860.034.313-7** mediante apoderada **Dra. Danyela Reyes González**, identificada con la c.c. 1.052.381.072 de Duitama y T.P. 198.584 C.S.J. contra **John Fredy Losada Pérez** identificado con la c.c. **7.723.909**.

SEGUNDO: ORDENAR la aprehensión y entrega del vehículo dado en garantía, marca **TOYOTA**, Clase **WAGON**, modelo **2023** línea **COROLLA CROSS**, placa **DVX370** servicio **PARTICULAR**, chasis **9BRKZAAG2P0648037**, motor **2ZR2S76225** color **GRIS METALICO**, a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**

2.1- Se ordena que por secretaria de oficio a la Policía Nacional Sección Automotores para que proceda con la movilización del referido vehículo.

TERCERO: Una vez retenido el citado automotor, deberá ser entregado a la entidad **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, Infórmese en la respectiva comunicación el lugar en el cual podrá ser dejado el vehículo según lo señalado en la solicitud, es decir, en los parqueaderos autorizados o señalados a nivel Nacional. En caso de que ello no sea posible, deberá ser dejado de manera inmediata en un parqueadero a disposición de este Despacho para su respectivo trámite.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar a la Doctora **Danyela Reyes González**, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido para estas diligencias.

NOTIFIQUESE

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLES RODRIGUEZ.

Firmado Por:

Maria Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a987285276ed34def4f25b38bc35337ae44204aeabe906c5e44dec489e558610**

Documento generado en 17/10/2024 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular No. **2023-00106-00**.

Demandado: **Kaleth Pérez Quintero**.

Demandante: María Naidu Gutiérrez.

Procede el Juzgado a verificar si están dados todos los presupuestos para ordenar seguir adelante la ejecución.

HECHOS:

La señora **María Naidu Gutiérrez**, en su calidad de demandante, presentó demanda ejecutiva el día 26 de septiembre de 2023, fundada en que el señor **Kaleth Pérez Quintero** suscribió una letra de cambio por valor de **\$3.400.000,00**, sin que a la fecha el ejecutado haya cancelado el capital ni los intereses moratorios por esos conceptos.

Con auto del 2 de octubre de 2023, se libró mandamiento de pago y se decretó la medida cautelar, en los términos anotados por la ejecutante.

El demandado fue notificado de manera personal en la secretaria de este Despacho, el día 24 de septiembre de 2024, advirtiéndole que durante el término del traslado no formuló excepciones, ni hubo pago de la obligación que se ejecuta.

CONSIDERACIONES:

La determinación de librar el mandamiento de pago se hizo en consideración a que la demanda presentada junto con el título valor base del recaudo - letra de cambio - daba lugar al procedimiento ejecutivo, título valor que cumple con los requisitos legales, toda vez que contiene una obligación con las características anunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anotado, se llega a la conclusión que están dados los supuestos del artículo 440 del Código General del Proceso, por lo que se proferirá auto donde se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se dispondrá liquidar el crédito, se condenará en costas a la parte ejecutada y se fijará en esta providencia las agencias en derecho de conformidad con el artículo 365-1, 2 del C.G. del P., en concordancia con el Acuerdo No. 1887 del 27 de junio de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Belén de los Andaquíes, Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, tal y como fue decretado en el mandamiento de pago de fecha 2 de octubre de 2023, a favor de la señora **María Naidu Gutiérrez** y contra el señor **Kaleth Pérez Quintero**, identificado con **c.c. 1.117.509.179** conforme se dejó plasmado en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito conforme lo establece el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento ejecutivo a que se hizo referencia anteriormente.

TERCERO: Condenar en costas a la ejecutada. Se fija la suma de \$200.000 como agencias en derecho, la cuales serán incluidas en la respectiva liquidación de costas a efectuarse por la Secretaría.

NOTIFIQUESE.

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLÉS RODRIGUEZ.

Firmado Por:

María Cristina Marles Rodriguez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db9f6946a222fd1bff09660ec4b8f29dd5a50905d0a2c6b0a532f6352b580bf9**

Documento generado en 17/10/2024 03:00:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL

Belén de los Andaquíes Caquetá, diecisiete (17) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso: Ejecutivo Singular No. **2024-00104-00.**

Demandado: **Olga Liliana Mosquera**

Demandante: Robinson Castro Marín.

Apod. Dte. Dr. Paulo Alfredo Borrero Silva.

Se procede en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia, estudiando si reúne las exigencias de los artículos 621 y 671 del C. Cio., en concordancia con los Art. 82, 422 y 430 del C. G. del P.

Así mismo el Despacho procederá a resolver sobre la viabilidad del decreto de intereses de plazo como lo ha solicitado la parte demandante al (2.5%) liquidados en el periodo fijado en cada letra de cambio.

Para liquidar el interés de plazo en letras de cambio se, toma como base la tasa de interés de la superintendencia financiera emitido mes a mes, se divide en 12 los meses de año.

Así mismo los intereses se pueden liquidar con base a un año de 365 días, y en tal caso cada mes se liquida según los días que tenga, y con base a un año de 360 días, caso en el cual todos los meses se liquidan como si tuvieran 30 días, hasta la fecha en que venció la obligación.

Si bien es cierto los mismos han sido pactados conforme obra en el titulo valor - letras de cambio - presentada para el cobro, esta Judicatura considera que los mismos se están cobrando por encima del porcentaje legal establecido para estos casos y en su oportunidad se deberá liquidar como corresponda y se;

RESUELVE:

PRIMERO: PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago a favor del señor **Robinson Castro Marín identificado con la c.c.1.115.790.128** representado por el Abogado Paulo Alfredo Borrero Silva, identificado con la c.c. 12.108.008 de Neiva Huila y T.P. 120.0147 del C.S.J., y contra la señora **Olga Liliana Mosquera**, identificada con la c.c. **52.160.100** por las siguientes sumas de dinero:

1.1.- Por la suma de **(\$4.000.000)** m/te como capital, representado en una letra de cambio, creada el día 15 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento 15 de marzo de 2022.

1.2.- Por el valor correspondiente por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa equivalente conforme al Certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo de 2020 al 15 de marzo de 2022.

1.3.- Por el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y Certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de marzo 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.4.- Por la suma de **(\$2.000.000)** m/te, como capital, representado en una letra de cambio creada el día 10 de mayo de 2020, con fecha de vencimiento el 10 de mayo de 2022.

1.5.- Por el valor correspondiente por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa equivalente conforme al Certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de mayo de 2020 al 10 de mayo de 2022.

1.6.- Por el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y Certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 10 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.7.- Por la suma de **(\$4.000.000)** m/cte, como capital representada en una letra de cambio creada el día 30 de julio de 2020, con fecha de vencimiento 30 de julio de 2022.

1.8.- Por el valor correspondiente por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa equivalente conforme al Certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de julio de 2020 al 30 de julio de 2022.

1.9.- Por el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y Certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 30 de julio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

1.10.- Por la suma de **(\$3.000.000)** como capital, representada en una letra de cambio creada el día 15 de octubre 2021 y con fecha de vencimiento el día 15 de octubre de 2022.

1.11.- Por el valor correspondiente por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa equivalente conforme al Certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de octubre de 2021 al 15 de octubre de 2022.

1.12.- Por el valor correspondiente por concepto de intereses moratorios liquidados sobre el capital a una tasa equivalente al máximo legal permitido y Certificado por la Superintendencia Financiera, causados desde el día 15 de octubre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR a la ejecutada cancelar la obligación en el término de (5) días y notificar este auto al ejecutado en la forma prevista en los artículos 291 y siguientes del C. G. del P., informándole que goza del término de diez (10) días, para ejercer su derecho a la defensa y de ser el caso proponer las excepciones a que haya lugar (art. 442 del C. G. del P.).

TERCERO: SOBRE costas se resolverá oportunamente.

CUARTO: Reconocer personería al Dr. **Paulo Alfredo Borrero Silva**, identificado con como quedo inicialmente, para que actúe conforme al endoso conferido para estas diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Jueza,

MARIA CRISTINA MARLÉS RODRIGUEZ

Maria Cristina Marles Rodriguez

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belen De Los Andaquies - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3e5ea75349714add344af3c86beb2b40a4b8c590774973690908881732e483fa**

Documento generado en 17/10/2024 03:00:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>